C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Hugo Contreras Gómez, abogado, en representación de don Manuel Adolfo Leiva Zamudio y de doña Nilda Esther Ojeda Cerda, y deduce recurso de reclamación de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) Nº2668, de fecha 20 de Octubre del año 2022, notificada el 26 de octubre del mismo año, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso (Exenta) N°863, de fecha 11 de Junio de 2015, y solicita a esta Corte que acoja a tramitación su recurso de reclamación y, en definitiva, deje sin efecto la Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas N°2668, fundado en los antecedentes de hecho y derechos que expone.

Inicia su exposición relatando los antecedentes en relación con el requerimiento de fiscalización de don Luis Casanova Apablaza remitido con fecha 23 de diciembre de 2014, mediante Oficio Ord. N° 2504, del Gobernador de la provincia de Marga Marga; los argumentos de la denuncia del Sr. Casanova se fundan en que es dueño de una parcela ubicada en el sector de Jarilla, en la localidad de Colliguay, comuna de Quilpué, la cual poseería dos norias debidamente inscritas en el Conservador de Bienes Raíces;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

que en la solicitud de su inscripción ante la DGA de la Región de Valparaíso, habría incluido la petición de que se evaluara la legalidad de norias excavadas en ese mismo predio por sus vecinos, (los reclamantes de autos) doña Nilda Ojeda Cerda y su cónyuge, don Manuel Leiva Zamudio, quienes poseerían dos norias ubicadas en la parcela 27, las cuales se encontrarían a menos de 20 metros de aquellas inscritas; y además, poseerían una tercera noria, ubicada en el terreno adyacente, la que respetaría la distancia legal.

Refiere que con fecha 12 de marzo de 2015, personal de la Unidad de Fiscalización de la DGA de Valparaíso, realizó visita a terreno al referido predio, detallada en el Informe Técnico de Fiscalización N° 207, de 9 de junio de 2015, en la que se constató tres captaciones de aguas subterráneas tipo noria, que al momento de la inspección contaba con todos los implementos para la extracción y conducción del recurso hídrico, consistentes Pozo 1 y Pozo 2, con una vivienda y una plantación de nogales de una superficie aproximada de 1 hectárea y Pozo 3 en terreno colindante, con una casa habitación, sin observarse plantación alguna.

A su vez, se determinó que el denominado Pozo 1 se utilizaba para el riego de la plantación de nogales, y que los Pozos 2 y 3, eran utilizados para uso doméstico, en razón que en el sector no se cuenta con abastecimiento de agua potable, (expediente administrativo VV-0508-118).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

Agrega que, por Resolución D.G.A. Región de Valparaíso N°0024 (Exenta), de fecha 11 de enero de 2021, se rechazó el recurso de reconsideración, fundado en que la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, presentado por don Manuel Adolfo Leiva Zamudio, tramitado bajo el expediente administrativo ND-0505-5805, fue denegado por Resolución D.G.A. V Región (Exenta) N° 1045, de 18 junio de 2006, y que, además, existía expediente ND-0505-6405, en el que se tramitó una segunda solicitud de aquél, referido al mismo derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, que se encontraba pendiente de resolución a la fecha de la denuncia. Consta además que en el expediente ND-0505-4873 se tramitó una solicitud presentada por doña Nilda Esther Ojeda Cerda, la que fue denegada por la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso N° 2528 (Exenta), de fecha 24 de junio de 2014.

Explica que, en el expediente NR-0508-1, por el cual se tramitó la solicitud de regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de parte de don Luis Patricio Casanova Apablaza, en etapa final se relaciona al Oficio D.G.A. N° 1106, de fecha 13 de octubre de 2010, en el que se Informa al Juez de Turno del Juzgado de Letras de Quilpué sobre dicha solicitud.

Da cuenta que en el mencionado Informe Técnico de Fiscalización se contempla que el punto de captación establecido en el expediente administrativo ND-0505-6405 se encuentra cercano a los denominados Pozo 1 y Pozo 2, a una distancia de 10

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

metros entre ellos; se agrega que según lo señalado en terreno por los denunciados (hoy reclamantes), que la captación utilizada para el riego -la que está en trámite-, corresponde al denominado Pozo 1; respecto de la captación denominada como Pozo 2, se construyó dicha noria con el objetivo de proveer de agua para el consumo humano en su propiedad; y, la captación denominada como Pozo 3, se indicó también de provisión de agua para el consumo humano.

Explicita que dentro de los considerandos de la Resolución Exenta N° 2668, se sostiene que conforme al inciso 1° del artículo 56 del Código de Aguas, de la época y artículo 51 del Decreto Supremo MOP N° 203, de 20 de mayo de 2013, “Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas”, la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, determinó que las aguas extraídas de los denominados Pozo 2 y 3 son utilizados para la bebida y el consumo doméstico, para lo cual no se requiere autorización, toda vez que el derecho se detenta por el sólo ministerio de la ley.

Precisa que, la cuestión controvertida, se radica y centra solo respecto del caso Pozo 1, ya que las aguas extraídas son utilizadas para el riego de cultivos de nogales, dispuestos en 1,4 hectáreas.

Aclara que, no hay contradicción entre lo resuelto en la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, de 11 de junio de 2015 y el hecho de que para lograr las regularizaciones se hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, de acuerdo con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

lo establecido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, ya que la solicitud relativa al denominado Pozo 1 no se tramitó como regularización, razón por la cual no aplica su uso ininterrumpido.

Indica que la Resolución Exenta N° 2668-2022 sostiene en su numeral 18 que una persona, para extraer agua, necesariamente debe tener un título, salvo las excepciones legales, evento que no ocurre en el presente caso, ya que los recurrentes carecían de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas a la fecha de los hechos denunciados, contraviniendo el artículo 173 del Código de Aguas, haciendo aplicable el artículo 175. Por lo que la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso habría actuado conforme a derecho, al enviar los antecedentes al Juez de Letras de Turno de Quilpué, para que aplique la multa por la infracción cometida por la parte denunciada. Asimismo, la extracción de aguas sin título pudiere constituir el delito de usurpación de agua, tipificado en los artículos 457 y siguientes del Código Penal, siendo procedente la remisión de los antecedentes por parte de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso al Ministerio Público, para la investigación del presunto delito

Luego de exponer los antecedentes y señalar las argumentaciones de la resolución impugnada para rechazar su recurso de reconsideración, se refiere a su alegación de decaimiento del procedimiento administrativo que reclama en este recurso, de conformidad al artículo 27 de la Ley 19.880 y artículos 136 y 137 del Código de Aguas, proceso que excedió más de 7

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

años, en atención a su inicio de julio de 2015, siendo resuelto, por la Resolución Exenta N°2668-2022, de 20 de octubre de 2022.

Alega la ineficiencia administrativa demostrada por la tardanza que vulnera el principio de celeridad observado en el artículo 7 de la Ley 19.880.

Explica que el denunciante, Sr Luis Casanova Apablaza y sus representados, en febrero del año 2019, celebraron una escritura pública de autorización de cambio de punto de captación con relación al pozo N° 1, dándose curso ante la D.G.A un proceso de variación de punto de captación Expediente V.P.C. 0508-135 de 2019. Además, en el año 2022 las mismas partes han suscrito una nueva escritura de autorización de cambio de punto de captación, respecto del mismo pozo N° 1 en cuestión, solo de los datos de localización y conjuntamente una escritura de transacción, finiquito y renuncia entre las mismas partes. Detalla los antecedentes judiciales y acuerdos suscritos entre las partes.

Sostiene, asimismo, que se ha vulnerado el principio de confianza legítima, de los actos propios, y así de la seguridad jurídica, toda vez que la decisión de la DGA que reclama se cataloga de antojadiza, abusiva y sorpresiva, ya que se pronuncia luego de 7 años respecto de procedimientos judiciales y actuaciones particulares entre las mismas partes ya consolidadas.

Argumenta que, la Dirección General de Aguas, con su ilegal y arbitraria actuación, atentó directamente contra el ordenamiento jurídico, constituyendo una afronta a los Derechos Fundamentales establecidos en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

de la República, contrariando uno de los principales pilares de un Estado de Derecho, correspondiente al debido proceso, el cual garantiza un procedimiento racional y justo, como el derecho a la defensa jurídica.

Adiciona que, se vulneran los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y conclusivo, consagrados, respectivamente, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Solicita que se acoja el presente recurso, *"dejando sin efecto la Resolución reclamada, ordenándose a la Dirección General de Aguas, dejar sin efecto la Resolución de la Dirección General de Aguas (Exenta) Nº2668, de fecha 20 de Octubre de 2022".*

SEGUNDO: Que comparece Christian Gatica Escobar, abogado, en representación Dirección General de Aguas, evacuando informe requerido.

Refiere, como antecedentes preliminares, la tramitación del expediente de fiscalización de la DGA.

Así, con fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el Oficio Ord. N° 2504 del Gobernador de la provincia de Marga Marga, se remitió denuncia de don Luis Casanova Apablaza, en cuanto sería dueño de una parcela ubicada en el sector de Jarilla, en la localidad de Colliguay, comuna de Quilpué, la cual, poseería dos norias debidamente inscritas en el Conservador de Bienes Raíces, habiéndose presentado ante la Dirección Regional de Aguas, región de Valparaíso, la solicitud de inscripción de las norias antes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

mencionadas, y también se incluyó la petición que se evaluara la legalidad de las norias excavadas en ese mismo predio por sus vecinos, doña Nilda Ojeda Cerda y su cónyuge, don Manuel Leiva Zamudio, quienes poseerían dos norias ubicadas en la parcela 27, las cuales se encontrarían a menos de 20 metros de las norias inscritas; además, una tercera noria, ubicada en el terreno adyacente, la cual, respetaría la distancia legal. Con fecha 13 de octubre de 2010, en virtud de la petición efectuada, la Dirección Regional de Aguas, emitió un informe al Juez del Juzgado de Letras de Quilpué, quien no se pronunció al respecto.

Indica que con fecha 12 de marzo de 2015, personal de la Unidad de Fiscalización de dicho Servicio, realizó una visita a terreno al referido predio, actividad que se encuentra detallada en el Informe Técnico de Fiscalización N°207, de 9 de junio de 2015, que da cuenta que el denominado Pozo 1 se utilizaba para el riego de la plantación de nogales y que los Pozos 2 y 3 son utilizados para uso doméstico, toda vez, que el sector no cuenta con abastecimiento de agua potable.

Señala que con fecha 16 de marzo de 2015, la señora Nilda Ojeda Cerda y el señor Manuel Leiva Zamudio presentaron descargos, que en lo pertinente, refieren que siendo un matrimonio con domicilio en la parcela 27-B de la Jarilla, donde tienen una plantación de Nogales de 1.4 hectáreas aproximadamente, desde el año 2005, regado con agua extraída de noria, construida con ese fin, cuya inscripción se solicitó a la DGA según expediente ND-0505-5805, de 21 de marzo de 2006, la que fue denegada por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

error en la referencia geográfica indicada por lo que, con una nueva solicitud, que actualmente se encuentra en trámite a nombre de Manuel Leiva. Dan cuenta que con la autorización dada para inscribir la noria por parte del Sr. Casanova su proyecto contempló la plantación de nogales y la construcción de una casa habitación (actualmente su domicilio), para lo cual, se construyó una noria con el objeto de proveer agua para consumo humano, la que no se inscribió, por no ser necesario de acuerdo con sus fines. Adicionalmente, doña Nilda Ojeda es dueña de derechos con otros seis propietarios de la hijuela 29, Rol 2470-7, propiedad adquirida en el año 1995, correspondiéndole una superficie aproximada de 1000 metros cuadrados, colindante con la parcela 27-B. En la hijuela 29 construyó una cabaña que sirvió de morada familiar el año 1995 y una noria para la provisión de agua de consumo humano, con solicitud de inscripción en trámite de reconsideración en la DGA. Aclaran que la noria que posee el Sr. Casanova está colindante y hasta parcialmente en el terreno de Nilda Ojeda, por lo que se decidió construir la noria de riego de nogales a cierta distancia de la anterior, con el objeto de evitar conflictos con el Sr. Casanova, quien, en el momento de realizar todos los trámites para la inscripción de la noria a nombre de Manuel Leiva, autorizó notarialmente la solicitud de inscripción de dicha noria y, no planteó ninguna oposición en los plazos legales, pero al momento en que se aprueba su inscripción de aguas subterráneas, plantea esta problemática.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

Asevera que con fecha 11 de junio de 2015, se dicta la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, que ordenó remitir los antecedentes al Juez de Letras de Turno de Quilpué, por haberse constatado la extracción no autorizada de aguas subterráneas desde una captación ubicada en las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, Norte: 6.37.965 (m) y Este: 298.960 (m), realizada por doña Nilda Ojeda Cerda y don Manuel Leiva Zamudio y, enviar los antecedentes al Ministerio Público de Quilpué, para la investigación del posible delito de usurpación de aguas.

Añade que con fecha 9 de julio de 2015, doña Nilda Ojeda Cerda y don Manuel Leiva Zamudio interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la Resolución señalada, indicando en síntesis que por desconocimiento de todos los que viven en dicha parcela, se permitió al Sr. Casanova inscribir un pozo, quien, a cambio, emitió una autorización notarial para que a su vez, los recurrentes pudiesen inscribir un pozo colindante al suyo y extraer agua desde diferentes pozos, una vez efectuada la subdivisión del inmueble.

Posteriormente, el Sr. Casanova habría inscrito un segundo pozo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, sin que el resto de los comuneros estuviesen en conocimiento de dicha regularización. Relata que, ya habría presentado en el año 2010, -encontrándose en trámite la regularización solicitada por los recurrentes-, no obstante, le fue otorgada. Dicha situación debería haberse solucionado conforme

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

al artículo 58 del Código de Aguas, que señala que para el evento en que dos personas pidan inscripción sobre una misma extensión de terreno, deberá adjudicarse el recurso mediante remate.

Actualmente, el denominado Pozo N°1, en conflicto y del cual se habrían retirado los elementos para la extracción de las aguas, se encontraría en trámite de inscripción a nombre de don Manuel Leiva, según expediente administrativo ND-0505-6405. En cuanto al argumento que el trámite de solicitud o regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas es una mera expectativa de otorgamiento de éste, y no autoriza al solicitante la extracción del recurso, esto se contradice con las propias exigencias que se estipulan en los artículos transitorios del código de la materia, ya que, para lograr las regularizaciones se exige que dichas aguas hayan sido utilizadas de manera ininterrumpida durante los plazos que allí se establecen.

Precisa que, con fecha 20 de octubre de 2022, se dicta la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2668 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por doña Nilda Ojeda Cerda y don Manuel Leiva Zamudio, en contra de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, de 11 de junio de 2015, basado en que el Servicio determinó que las aguas extraídas de los denominados Pozo 2 y 3 son utilizados para la bebida y el consumo doméstico, para lo cual, no necesitaban autorización, pero en el caso para el Pozo 1, las aguas extraídas son utilizadas para el riego de cultivos de nogales, dispuestos en 1.4 hectáreas, tal como lo reconocen los recurrentes en sus descargos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

Agrega que, con fecha 2 de febrero de 2023, la contraria interpone recurso de reclamación contra la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2668, de fecha 20 de octubre de 2022 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por los hoy recurrentes, cuyos argumentos principalmente son: el decaimiento del procedimiento administrativo, vulneración del principio de confianza legítima, al principio de un debido proceso, principios de celeridad, eficiencia, eficacia y conclusivo y vulneración a la defensa jurídica.

En cuanto al derecho, precisa que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas, es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca la declaración de nulidad de la Resolución N° 2668, de 20 de octubre de 2022.

Explicita que en virtud de lo señalado por el artículo 3 de la Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigor, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta Litis deben ser acreditados por la reclamante.

Afirma que la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N°863, de fecha 11 de junio de 2015, la D.G.A. Región de Valparaíso resolvió enviar los antecedentes del expediente VV-0508-118 al Juez de Letras de Turno de Quilpué, por haberse constatado extracción no autorizada desde una captación de aguas subterráneas ubicada en la coordenada UTM según Datum WGS 84 Huso 19 h Sur Norte: 6.327.965 m y Este: 298.960 m,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

aprovechadas por la señora Nilda Ojeda Cerda y el señor Manuel Leiva Zamudio, lo que constituye una contravención a los artículos 5, 6, 7, 20, 22, 23, 57, 59, 61,140 y 149 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.

Refiere que los reclamantes conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código de Aguas, presentaron un recurso de reconsideración, el que fue rechazado por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2668, de fecha 20 de octubre de 2022.

Expone que, consultado el Catastro Público de Aguas, se constató que la captación del Pozo 1, coincide con una solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitada por el Sr. Leiva Zamudio, la cual se encuentra pendiente de resolución por el Servicio. Añade que los documentos y autorización emitida por el denunciante, son parte íntegra del expediente ND-0505-6405 y no tienen validez para justificar la extracción de aguas subterráneas del punto sujeto a la inspección.

Argumenta, además, que para que una persona pueda extraer agua, necesariamente debe tener un título, salvo las excepciones legales, evento que al analizar todos los antecedentes que obran en el expediente administrativo, no ocurrió en el presente caso, ya que los recurrentes carecían de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas a la fecha de los hechos denunciados y por tanto, su extracción sin título, importa una contravención a los preceptos del Código de Aguas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del mismo Código.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

Explica que, según lo previsto en el artículo 175 del Código de Aguas, referido a que, si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer una multa, esta será aplicada por el juez letrado del lugar en que se cometió la infracción. Por lo que, la repartición de la Región de Valparaíso ha actuado conforme a derecho al enviar los antecedentes al Juez de Letras de Turno de Quilpué, para que aplique la multa por la infracción cometida por los reclamantes. Así mismo, si la extracción de aguas no autorizada pudiere constituir delito de usurpación de aguas, tipificado en los artículo 457 y siguientes del Código Penal, por lo tanto, la remisión de los antecedentes por parte de la Dirección Regional, al Ministerio Público correspondiente, se ajusta a derecho.

Afirma que no ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo, toda vez que, el acto al cual se refiere el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es aquel que “emite la decisión final” que, en el presente caso, corresponde a la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, de 11 de junio de 2015. En efecto, el decaimiento del procedimiento administrativo sólo puede operar, si entre el inicio de éste y la dictación de la resolución terminal, que es aquella que se pronuncia sobre el objeto del proceso, es dictada después del plazo de seis meses, lo cual no ha sido controvertido. De esta forma, no se puede considerar para el cómputo de dicho plazo, el tiempo utilizado en resolver los recursos presentados en contra del acto terminal, más aún, si en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 137 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

de Aguas: “Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.”; suspensión que no fue decretada respecto del procedimiento administrativo.

Alega, por otra parte, en cuanto a la vulneración del principio de confianza legítima, que es aquella exige a la Administración mantener las situaciones que han creado un derecho a favor de los administrados, por lo que en el caso concreto, no lo ha infringido, toda vez que mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2668, de 20 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 863, de fecha 11 de junio de 2015, en ningún caso modificó alguna situación que habría creado derechos a favor de la reclamante, ni tampoco ha actuado en forma distinta en relación con las resoluciones que el Servicio haya podido evacuar en casos similares, razón por lo cual, la infracción denunciada por la reclamante, resulta infundada. Al contrario, asegura que dicho Servicio fue enfático en señalar en distintas Resoluciones y consta de igual forma en los antecedentes técnicos del expediente administrativo que la parte recurrente no cuenta con autorización para efectuar la extracción de aguas.

Concluye que no existe infracción alguna por parte del Servicio al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que fue dictada por la autoridad pertinente, válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo y, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

principios formativos del mismo; acto administrativo que por lo demás el propio ordenamiento jurídico presume como legal.

TERCERO: Que, con fecha 2 de noviembre de 2023 esta Corte resolvió tener presente en la vista, alegaciones efectuadas por el reclamante en escrito de 1 de noviembre del mismo año, en cuanto sostiene que ha operado el decaimiento administrativo, toda vez que han transcurrido más de 7 años desde la interposición de la Reposición, sin que esta hubiese sido resuelto, teniendo en consideración que el Código Civil señala un plazo de 5 años para establecer la prescripción recaída sobre inmueble y 2 años para los muebles; así, concluye que la acción que pudiere eventualmente ejercerse en su contra está prescrita. Añade, que la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente la aplicación de la citada figura del decaimiento de los actos de la Administración cuando se ha incurrido en demoras excesivas en la resolución de los asuntos pendientes y que, como resultado de la dilación en ese caso, excede todo límite de razonabilidad contraría diversos principios de derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa. Además, el Tribunal Supremo ha estimado que el debido proceso, contempla aquella resolución oportuna, la eficacia y la eficiencia administrativa, la celeridad y la inexcusabilidad y que la Administración está obligada a adoptar sus decisiones en forma pertinente, especialmente si la ley define plazos para hacerlo, contemplados por la ley N° 19.880 en sus artículos 27° y 53°, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

seis meses y dos años respectivamente. Todos los cuales se encuentran largamente excedidos en esta causa.

CUARTO: Que, para resolver la cuestión planteada, previamente se debe poner de relieve que esta Corte ha señalado en varias oportunidades que la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, constituye un control de carácter formal en cuanto a la legalidad del acto impugnado, y no una nueva instancia para conocer del mérito de los procesos llevados adelante por la DGA ni de sus resoluciones. Dicho de otro modo, la DGA es la repartición del Estado técnico encargado por la ley -artículos 298 a 307 del Código de Aguas- de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto, especialmente le confiere. Esto se funda, no solo en que esa es precisamente la única competencia otorgada por el legislador a los Tribunales de Justicia, sino en que la judicatura no tiene las competencias técnicas para revisar materialmente lo que resuelva dicho organismo. Por ello, en caso alguno resulta procedente en esta vía que se alegue el mérito fáctico o técnico de lo resuelto, ni que se incorpore prueba que no haya estado a la vista al conocerse del recurso administrativo reclamado o, asimismo, que se pretenda a través de ella una valoración distinta de la hecha administrativamente por la DGA, si acaso el órgano al dictar el acto se apegó a la ley, tanto en el procedimiento como en la recta interpretación de las normas de fondo aplicables.

Asimismo, los actos administrativos de que se trata se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, por lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

corresponde al reclamante la carga de acreditar los vicios de que puedan ser objeto.

QUINTO: Que, teniendo presente lo expuesto en el motivo precedente, el asunto controvertido, y sometido a conocimiento de esta Corte, queda acotado o delimitado por los fundamentos expuestos por la recurrente en su recurso y los desarrollados por la Dirección General de Aguas en la resolución que rechaza dicho recurso, en cuanto a lo fáctico, y a lo jurídico.

Ello importa que, cualquier otro asunto o cuestión surgida, no considerada en el recurso de reconsideración y la resolución que lo rechaza, queda fuera del examen de legalidad que corresponde efectuar.

En consecuencia, en la situación en estudio la revisión de legalidad quedará acotada a la resolución impugnada mediante el recurso de reclamación, esto es, específicamente a la Resolución DGA (Exenta) N° 2668, de 20 de octubre de 2022.

SEXTO: Que, recapitulando, el actor reclama la ilegalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) Nº2668, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso (Exenta) N°863, de fecha 11 de Junio de 2015, que resolvió remitir los antecedentes al Juez de Letras de Turno de Quilpué, por haberse constatado la extracción no autorizada de aguas subterráneas, y enviar los antecedentes al Ministerio Público de Quilpué, para la investigación del posible delito de usurpación de aguas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

El reproche de ilegalidad se sustenta en el excesivo tiempo en resolver, alegando la vulneración de principios y el decaimiento del acto administrativo; por presentación de fecha 01 de noviembre de 2023 ante esta sede, reitera su alegación de la procedencia del decaimiento administrativo lo que lo conduce a solicitar a esta Corte que deje sin efecto el mentado acto administrativo.

La DGA, por su parte, afirma que no ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo, toda vez que, el acto al cual se refiere el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es aquel que "emite la decisión final", que, en el presente caso, corresponde a la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N°863, de 11 de junio de 2015 y no la Resolución que rechazó la reconsideración presentada por el reclamante.

Cabe relevar que, la impugnación no ataca aspectos del fondo de la Resolución, lo que, desde ya, significa una aceptación de los hechos y fundamentos de derecho en ella contenidos.

SÉPTIMO: Que, que el fundamento legal que sostiene la alegación sobre la procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo en el caso sub judice, corresponde al artículo 27 de la Ley 19.880 que establece: *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final".*

Asimismo, se cita el artículo 136 del Código de Aguas, que señala que: *"Las resoluciones que se dicten por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia o por*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración que deberá ser deducido por los interesados, ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución respectiva. El Director deberá dictar resolución dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de la recepción del recurso."

Por su parte, resulta útil al caso en análisis tener presente el artículo 172 bis del Código del ramo, que señala: *"La Dirección General de Aguas fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Código.*

Para el cumplimiento de su labor, la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones de dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado." (…)

"Declarada admisible la denuncia, se abrirá el expediente del procedimiento sancionatorio, el que deberá ser resuelto en un plazo máximo de seis meses. Éste será resuelto por el Director General de Aguas o por el respectivo director regional, previa delegación de funciones de conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 300 de este Código."

""Artículo 172 sexes: Dentro del plazo de quince días contado desde la evacuación de los descargos o vencido el plazo para ello, o desde el vencimiento del término probatorio, si se hubiere dado lugar a éste, la Dirección elaborará un informe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

técnico que servirá de base para resolver el procedimiento y deberá ser remitido al Director para su pronunciamiento.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, si se conociere; la relación de los hechos investigados y la forma en que se ha llegado a acreditarlos, y la proposición al Director de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

"El Director pondrá término al procedimiento mediante resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre cada uno de los hechos investigados, infracciones detectadas y alegaciones o descargos realizados por el presunto infractor. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código".

"Artículo 307°- La Dirección General de Aguas inspeccionará las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.

Comprobado el deterioro, la Dirección General de Aguas ordenará su reparación y podrá establecer, mediante resoluciones fundadas, normas transitorias de operación de las obras, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación.

Si ello no se efectuare en los plazos que determine, dictará una resolución fundada, ratificando como permanente la norma de operación transitoria y además podrá aplicar a las organizaciones que administren las obras una multa del cuarto al quinto grado, de conformidad con lo indicado en el artículo 173".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

OCTAVO: Que, desde ya, dable es indicar que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene carácter de fatal, de manera que, si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad que informa su actividad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo.

Además, debe precisarse, como reiteradamente ha sido sostenido por la jurisprudencia, que las actuaciones y/o resoluciones de la etapa recursiva de la tramitación, sea administrativa o judicial, no quedan comprendidas en el cómputo de los plazos que han de considerarse para determinar si se ha producido el decaimiento del procedimiento en sede administrativa.

NOVENO: Que, previo a resolver, se debe precisar que, el decaimiento del procedimiento administrativo que se invoca, no se encuentra contemplado en la legislación nacional, tratándose de una creación doctrinaria jurisprudencial, llamada a regir en aquellos casos en que ha operado un cambio en las circunstancias que justificaron su dictación, en otras palabras la sanción pierde justificación, en los casos en que sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

Es así como, en la especie el sólo hecho del trascurso del tiempo entre la formulación de los cargos y la imposición de la sanción, no da cuenta de un cambio en las circunstancias que condujeron a su aplicación, toda vez que las normas vulneradas se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

mantienen vigentes, siendo exigible su cumplimiento a la reclamante de autos.

En definitiva, la demora o inactividad de la administración para resolver, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla -al no establecer plazos fatales a la administración- luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables.

DÉCIMO: Que, siguiendo este orden de ideas, en el caso sub judice, resulta relevante tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a la materia en análisis, entre las cuales, se pueden citar las sentencias de 03 de agosto de 2017, autos Rol N° 38.340-2016; Rol N° 7.554-15; N° 2.639¬2020; N° 39.689-2020; y, Rol N°23.056-2018.

En este sentido, la Tercera Sala de la Corte Suprema en causa Rol N° 95.140-2020, por fallo de 18 de marzo de 2021, revocó la sentencia apelada de 28 de julio de 2020 dictada por esta Corte, en los autos Rol N° 163-2020, que rechazó el reclamo deducido por el Centro Médico de Antofagasta S.A en contra de la Resolución Exenta S/N° 252, del 05 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia de la Salud.

El Tribunal de Casación, señaló en el fallo indicado que, "*reiteradamente esta Corte ha declarado, que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.

Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (y que encuentran su correlato en el Estatuto Administrativo).

Luego, en el mismo basamento cuarto, cita las normas atingentes al razonamiento sobre la materia en comento, entre ellos, el artículo 3°, inciso segundo; artículo 5°, inciso primero, que refiere: *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*; artículo 11 de la misma ley que regula el llamado control jerárquico, y relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, control que se extiende además de la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; A continuación, el inciso segundo del artículo 52 que define que el principio de probidad administrativa, consagrado actualmente en el artículo 8° de la Carta Fundamental; luego, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa, los que incluyen y se expresan en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley; y, finaliza el análisis con el N° 8 del artículo 62 que constituye una infracción al principio de la probidad administrativa, esto es, *"Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración"*.

Continúa el fallo, señalando en el considerando quinto que:

Quinto: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de aquella, la jurisprudencia ha decantado la institución del "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", que trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

Así, en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, como una razón adicional para asentar la existencia del decaimiento, es que el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

En este mismo sentido, conviene puntualizar que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva su decaimiento, sino que sólo la amerita aquella que es excesiva e injustificada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

Sexto: Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no es otro que el de dos años (…)".

UNDÉCIMO: Que, en fallos recientes, la Excma. Corte Suprema ha razonado en relación con la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, cuyo fundamento se encuentra plasmado, entre otras, en la sentencia Rol N° 152.161-2022, de 06 de septiembre de 2023, que señala:

"SEXTO: Que, entrando al análisis de los yerros denunciados en este primer recurso, esto es, en relación a la alegación de existir decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, es indispensable asentar dos ideas fundamentales que permitirán desechar los reproches formulados por el recurrente. La primera de ellas se conecta con que esta Corte Suprema ha abandonado la figura del decaimiento, entendiendo, en su lugar, que en los procedimientos administrativos puede darse una imposibilidad material de continuación del mismo. Para tales efectos, se ha dicho que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada."

"En esta línea de pensamiento, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, dispone: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final." Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

procedimiento no podrá exceder de seis meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, se debe concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad. Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración "por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su sólo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso", ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso. (Rol CS N° 152.160-2022 a vía ejemplar)." (…)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

"OCTAVO: Que, en vista a los hitos del procedimiento administrativo sancionador que da origen a estos autos, y a la idea que el plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, debe traerse a colación una segunda idea cardinal para determinar si ha existido una dilación de parte de la Administración que pueda ser calificada de carente de razonabilidad, de tal forma que pueda conllevar la imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo. En la especie, debe precisarse desde ya que las actuaciones y/o resoluciones de la etapa recursiva de la tramitación, no quedan comprendidas en el cómputo de los plazos que han de considerarse para ver si existe el referido impedimento. Sobre este tópico, esta Corte ha resuelto reiteradamente que, el acto terminal es aquél que dicta la Administración colocando término al procedimiento administrativo. En la especie, aquélla que pone término al proceso regulado en el artículo 172 del Código de Aguas, dando origen al proceso recursivo contemplado en la ley, que consta de etapas administrativas y judiciales, razón por la que no se debe incluir en el cómputo del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, el referido periodo, toda vez que éste dice relación con el cumplimiento de lo ordenado, precisamente, por el acto terminal. Esta misma idea ha sido asentada por esta Corte en otros procedimientos administrativos, como por ejemplo en materia de procedimientos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia de Educación en Roles CS N° 24.006-2019, 98-2021 y 2.953-2022, por citar algunos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

NOVENO: Que, en consecuencia, de las dos ideas ya desarrolladas y en concordancia con los hitos del procedimiento en cuestión, detallados en el motivo séptimo, debe concluirse que, el procedimiento administrativo no se extendió por un plazo superior a aquel regulado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, motivo suficiente para desechar el arbitrio de nulidad en examen, tal como acertadamente lo resolvieron los magistrados de la instancia.

DÉCIMO: Que, en atención a los argumentos desarrollados precedentemente, el recurso en análisis deberá ser rechazado."

DUODÉCIMO: Que, consecuentemente, de todo lo relacionado y razonado a lo largo de esta sentencia, es posible concluir que en el caso sub-lite no se ha producido el decaimiento del procedimiento administrativo iniciado por la DGA.

En efecto, y para mayor ilustración, en el expediente administrativo constan los siguientes hitos que dan cuenta de ello, a saber:

1.- Con fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el Oficio Ordinario N° 2504 del Gobernador de la provincia de Marga Marga, se remite la denuncia de parte de don Luis Casanova Apablaza.

2.- El 12 de marzo de 2015, personal de la Unidad de Fiscalización de la DGA, realizó una visita inspectiva a terreno al predio, actividad que se encuentra detallada en el Informe Técnico de Fiscalización N°207, de 9 de junio de 2015, que se constató y concluyó que, con los antecedentes recopilados en terreno, se determinó que el denominado Pozo 1 se utilizaba para el riego de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

la plantación de nogales y que los Pozos 2 y 3 son utilizados para uso doméstico, toda vez, que el sector no cuenta con abastecimiento de agua potable.

3.- Luego, con fecha 16 de marzo de 2015, la señora Nilda Ojeda Cerda y el señor Manuel Leiva Zamudio presentaron descargos.

4.- Finaliza dicho procedimiento con la dictación de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, de 11 de junio de 2015, que ordenó remitir los antecedentes al Juez de Letras de Turno de Quilpué, por haberse constatado la extracción no autorizada de aguas subterráneas desde una captación ubicada en las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, Norte: 6.37.965 (m) y Este: 298.960 (m), realizada por doña Nilda Ojeda Cerda y don Manuel Leiva Zamudio y enviar los antecedentes al Ministerio Público de Quilpué, para la investigación del posible delito de usurpación de aguas.

5.- En la etapa recursiva, con fecha 9 de julio de 2015, los reclamantes, doña Nilda Ojeda Cerda y don Manuel Leiva Zamudio interponen recurso de reconsideración en contra de la Resolución señalada en el párrafo anterior.

6.- Luego, el 20 de octubre de 2022, se dicta la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2668 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, de 11 de junio de 2015.

7.- Finalmente, el 02 de diciembre de 2022, los reclamantes deducen recurso de reclamación de ilegalidad ante esta Corte, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2668 de 20 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, de 11 de junio de 2015, que ordenó remitir los antecedentes al Juez de Letras de Turno de Quilpué, por haberse constatado la extracción no autorizada de aguas subterráneas, y al Ministerio Público en su caso, por el presunto delito de usurpación de aguas.

DÉCIMO TERCERO: Que, entonces no es posible imputar al procedimiento de autos que se haya demorado o dilatado en exceso e injustificadamente en dictar el acto terminal, ya que el procedimiento administrativo se inició con fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el Oficio Ordinario N° 2504 del Gobernador de la provincia de Marga Marga, que remite la denuncia de parte de don Luis Casanova Apablaza; y, finalizó con la dictación de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 863, de 11 de junio de 2015, que le pone término.

DÉCIMO CUARTO: Que, descartada la figura del decaimiento, cabe hacerse cargo de las otras alegaciones de los recurrentes, las que dicen relación con la vulneración de los siguientes principios que indican.

Sostienen infringida la confianza legítima, cuyo fundamento se sustenta en el principio de la seguridad jurídica, de legalidad, y por los mismos hechos denunciados, que no se especifican, se ve vulnerado el principio de los actos propios, toda vez que "*la decisión de la DGA, que ahora reclama, la cataloga de antojadiza, abusiva y sorpresiva, ya que se pronuncia luego de 7 años*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

respecto de procedimientos judiciales y actuaciones particulares entre las mismas partes ya consolidadas", afirmación que no fundamenta ni especifica la forma en que se ha producido, concluyendo siempre, en el excesivo transcurso del tiempo.

Ahora, igual acusación realizan respecto al debido proceso, el que supone un procedimiento en cual se debe velar continuamente por el derecho de defensa o de contradicción de todas las personas que puedan resultar afectadas con una determinada decisión administrativa, procurando la obtención de decisiones justas.

De este modo, el derecho a la defensa, y consecuentemente, el debido proceso, se ve vulnerado al producirse una privación o limitación de los medios de defensas que se producen dentro de un proceso, en razón de una indebida actuación del órgano administrativo, dejando a las partes, en indefensión, imposibilitando de formular alegaciones y defensas, ante el órgano respectivo, como ha ocurrido en el caso de marras.

Refiere, asimismo, que se vulneran los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y conclusivo, consagrados, respectivamente, en la leyes nos 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Acusa que, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se conculca el derecho a la defensa, puesto que no se da cumplimiento a la exigencia que impone el principio de eficacia y celeridad, puesto que, con esta decisión de la DGA., se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

le ha impedido a mis representadas defenderse de la presunta extracción no autorizada de aguas.

Concluye afirmando que, *los Órganos de la Administración Pública, deben actuar de una manera eficiente, procurando el avance de los procedimientos, realizando las gestiones de manera sencilla, y pronunciándose a tiempo, y en un mismo acto, sobre las carencias que pudiese hallar en un determinado procedimiento".*

No existen más fundamentos que los signados para argumentar la infracción a los principios indicados. En síntesis, todo el perjuicio lo traduce en el excesivo tiempo en resolver sus alegaciones deducidas en su recurso de reconsideración, lo que haría procedente el decaimiento del procedimiento administrativo.

DÉCIMO QUINTO: Que, consecuentemente las imputaciones referidas, amén de ser una mera citación de los principios, carentes de fundamentos propios que ameriten un análisis de ilegalidad, en atención a la naturaleza del recurso deducido, salvo la dilación del tiempo en resolver, argumento que ya fue desestimado en los basamentos que anteceden, resulta inoficioso repetir los argumentos que ya se indicaron para desestimar la procedencia de tales imputaciones.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este escenario, forzoso es concluir que el actuar y decisión de la autoridad administrativa -plasmada en la Resolución que ahora se impugna-, encuentran sustento suficiente en la legislación sectorial que regula la materia; fue dictada por la autoridad pertinente; actuando válidamente investida; dentro del ámbito de sus competencias; con estricto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

apego y respeto de todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo y principios formativos del mismo; acto administrativo que por lo demás, el propio ordenamiento jurídico presume como legal, sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.880, razones por las cuales, debe descartarse ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la Dirección General de Aguas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por las razones anotadas precedentemente, la reclamación interpuesta, no podrá ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas, se **rechaza**, sin costas, el Recurso de Reclamación deducido en representación de don Manuel Adolfo Leiva Zamudio y de doña Nilda Esther Ojeda Cerda en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) Nº2668, de fecha 20 de Octubre del año 2022, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso (Exenta) N°863, de fecha 11 de Junio de 2015, ambas de la Dirección General de Aguas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la ministro Sra. María Paula Merino Verdugo.

N°Contencioso Administrativo-638-2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

Mireya Eugenia López Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro
13:13 UTC-4

María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro
10:50 UTC-4

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro
09:47 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFKPXXSDVBW